

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: El día ocho (08) de abril de 2024, personal de Policía Nacional del Municipio de Urrao en actividades de control, reportó a CORPOURABA aprehensión preventiva de 3.1 m³ de material forestal de la especie roble (*Quercus humboldtii*) las cuales estaban siendo movilizadas por el señor **DUBER ERNEY CASTAÑO BETANCUR**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033.653.462, específicamente en la calle 33, carrera 30 del barrio "La quebradita", sector parque de la no violencia, vía publica del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, sin contar con el respectivo SUNL o certificado ICA que amparara la movilización material forestal.

SEGUNDO. Que a través de oficio N° GS-2024-SECAR-GUBIM-29.25, con radicado de Corpouraba N° 170-34-01.66-2172 del 09 de abril de 2024, el subintendente de la Policía Nacional del Municipio de Urrao, Michel Ramírez David, dejó el material forestal aprehendido a disposición de CORPOURABA, correspondiente a 3.1m³ de especies nativas de la biodiversidad biológica, denominada Roble, por no contar con el SUNL o Certificado ICA.

TERCERO. En ese orden de ideas, una vez recibido el material forestal se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129393,

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

la cual es suscrita por Mauricio Garzón, en calidad de Coordinador (E) de la territorial Urrao al igual que el contratista Jorge Escobar, conforme se indica:

- *Aprehensión preventiva de la especie Roble (Quercus humboldtii) en presentación Estacaones, estado Bueno,*

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, con la finalidad de determinar el volumen en aprehensión y la identificación de la especie, realizó visita técnica y emitió el informe técnico N°170-08-02-01-0017 del 10 de abril de 2024, del cual se sustrae lo siguiente:

“(...)

6. Desarrollo Concepto Técnico

El Subintendente Michel Ramírez David identificado con cedula 1017155770 realiza incautación preventiva de 3.1 m³ de madera que estaban siendo transportada en vía pública, sin ningún tipo de documentación que soportara la legalidad de los mismos.

Una vez se recibe el material forestal se procede entonces a realizar la verificación de las especies y el volumen incautado por parte de la fuerza pública, para esto se ha evaluado las características organolépticas como color, olor, sabor, grano y aspectos más relevantes, encontrando lo siguiente.

Por las características anteriores y considerando la precedencia del material forestal se concluye solo 'hay una especie y estas se conocen con el nombre de Roble (Quercus humboldtii).

*Se procedió en el sitio de almacenamiento del decomiso predio reserva manantiales en el vereda la honda del municipio de Urrao el día 09/04/2024, a realizar la remediación pieza por pieza para verificar el volumen incautado, diligenciándose en formato R-AA-02 05 el volumen encontrado en presentación de estacaones (175 und.) cubicado fue de **dos punto cuatro metros cúbicos de roble** (2.4 m³) los cuales tiene un valor comercial aproximado de **ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$875.000)**, como se muestra a continuación:*

Nombre Común		Nombre Científico	Presentación	Número de Unidades	Volumen (m ³)	Valor total
Roble		Quercus humboldtii	Estacaones (2.15m largo)	175	2.4	\$ 875.000
Total				175	2.4	\$ 875.000

El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ para las especies. El material forestal presenta muy buen estado fitosanitario y se encuentra en presentación de estacaones para cerco.

La especie corresponde a la biodiversidad biológica de Colombia, es decir hacen parte de especies asociadas al bosque natural y para su aprovechamiento es necesario garantizar criterios de sostenibilidad y contar con los permisos pertinentes dado por la autoridad ambiental, y en la actualidad el Roble (Quercus humboldtii) si cuenta con restricciones y vedas regionales para su aprovechamiento, debido a su estado de vulnerabilidad para la conservación.

Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

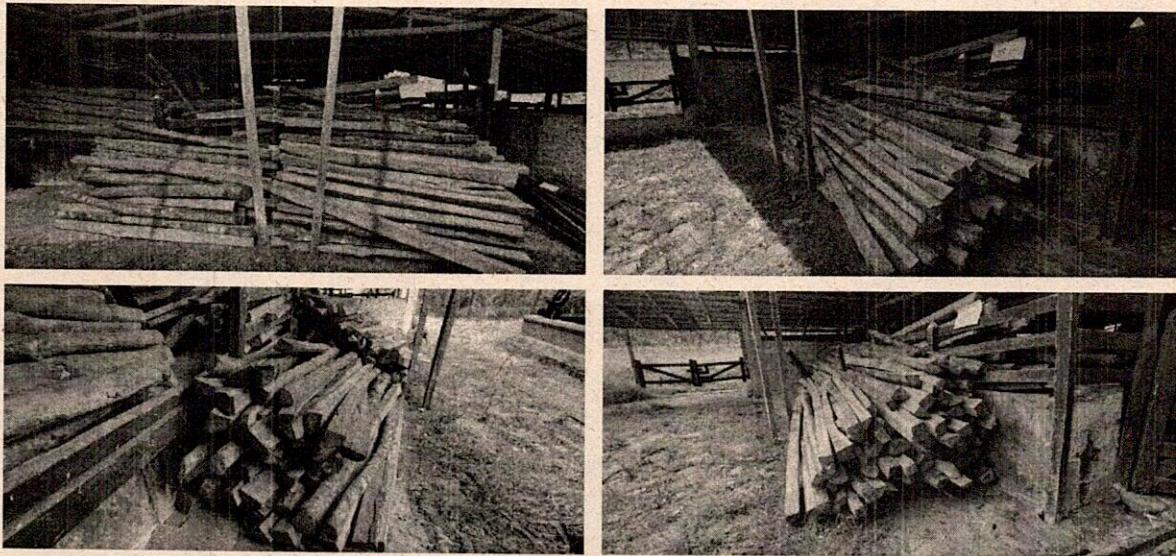


Imagen 1-2-3-4 Material Forestal incautado preventivamente por la Policía Nacional

7. Conclusiones:

Valorado el material forestal incautado preventivamente se determina que corresponde a una especie como se muestra a continuación:

Nombre Común		Nombre Científico	Presentación	Número de Unidades	Volumen (m³)	Valor total
Roble		Quercus humboldtii	Estacaones (2.15m largo)	175	175	\$ 875.000
Total				175	175	\$ 875.000

*En total se incauta 175 estacaones de 2.15 metros de largo y 0.08 metros de ancho de sus caras, para un volumen de **dos punto cuatro metros cúbicos en elaborado** (2.4 m³) los cuales tiene un valor comercial de **ochocientos setenta y cinco mil pesos (\$875.000)**; El valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m³ para la especie y en general presenta buenas condiciones fitosanitarias.*

La especie Roble (Quercus humboldtii) corresponde a la biodiversidad biológica de Colombia, es decir hacen parte de especies asociadas al bosque natural y para su aprovechamiento es necesario garantizar criterios de sostenibilidad y contar con los permisos pertinentes dado por la autoridad ambiental, el Roble (Quercus humboldtii) si cuenta con restricciones y vedas regionales para su aprovechamiento, debido a su estado de vulnerabilidad para la conservación.

*No se obtienen declaraciones del responsable de la madera el señor **DUBER ERNEY CASTAÑO BETANCUR identificado con cedula de ciudadanía nro. 1.033.653.462, Celular 314 5209061**, pero se presume que la madera proviene de un predio en zona rural del municipio de Urrao.*

Por la cantidad y las características de la madera se puede presumir que el material proviene de pocos árboles en estado juvenil de desarrollo, que de haberse solicitado el permiso de aprovechamiento ante la autoridad ambiental en este caso CORPOURABA, este

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

posiblemente no se habría autorizado, más que un daño ambiental esto se categorizaría desde lo ambiental como incumplimiento normativo.
Se procedió a diligenciar el AUCTIFF N0129339.

8.Recomendaciones y/u Observaciones:

Se remite el presente informe a la oficina jurídica para que desde allí se realice las respectivas actuaciones pertinentes para este caso.

(...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 en el artículo 5º establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.**" A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

III. CONSIDERACIONES.

Este despacho se permite, indicar que toda movilización de especies de la flora silvestre dentro del territorio nacional debe estar amparada con salvoconducto único nación en línea (SUNL, sigla utilizada en adelante), tal como lo establece en los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. 2.2.1.1.13.8. del Decreto 1076 de 2015.

"(...) **Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Artículo 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (...)"

Aunado lo anterior, existe merito suficiente para imponer medida preventiva consistente en la **APREHENSIÓN** de 175 estacones de 2.15 metros de largo y 0.08 metros de ancho de sus caras, para un volumen de 2.4 m³ en elaborado, de la especie forestal **Roble (Quercus humboldtii)** por incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, hasta tanto, el titular del material forestal allegue el certificado de movilización expedido por la corporación ambiental o por el registro ICA, con fecha de la ocurrencia de los hechos.

Así mismo, se hace necesario indicar que, la especie Roble (Quercus humboldtii) corresponde a la biodiversidad biológica de Colombia, es decir hacen parte de especies asociadas al bosque natural y para su aprovechamiento es necesario garantizar criterios de sostenibilidad y contar con los permisos pertinentes dado por la autoridad ambiental, pues la especie Roble (Quercus humboldtii) si cuenta con restricciones y vedas regionales para su aprovechamiento, debido a su estado de vulnerabilidad para la conservación.

Para la movilización de cualquier producto forestal debe estar amparado por SUNL, tal como lo expresan los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974, Artículo 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, **mobilización** o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones. **Negrilla y subrayado fuera del texto original.**

Para el caso en concreto es menester indicar que, comoquiera que el material forestal inmovilizado no cuenta con Salvoconducto Nacional en Línea – SUNL o Certificado ICA, se ubicará en el dispuesto por CORPOURABA, específicamente en el bien inmueble ubicado en la vereda la Honda, Reserva Manantiales del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, cuyo coordinador de la territorial Urrao, quedará como depositario del material forestal aprehendido.

Es importante dejar por sentado que CORPOURABA ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera **infracción en materia ambiental** toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y **en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de **infracción ambiental** la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: *El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Aunado a lo anterior, se le advierte al señor **DUBER ERNEY CASTAÑO BETANCUR**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.033.653.462, que sigue vinculado al proceso administrativo con la finalidad de determinar si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio acorde con lo indicado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

En mérito de lo antes expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones.

DISPONE.

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA al señor **DUBER ERNEY CASTAÑO BETANCUR**, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.033.653.462, consistente en la aprehensión de **2.4m³** en elaborado, de la especie forestal **Roble (Quercus humboldtii)** correspondiente a 175 estacones de 2.15 metros de largo y 0.08 metros de ancho de sus caras, por la movilización de material forestal sin el respectivo Salvoconducto

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Único Nacional (SUNL) o Certificado ICA, que ampare el mismo y por las razones expuestas en la parte motiva.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 3º Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de la devolución del material aprehendido.

ARTÍCULO SEGUNDO. Una vez se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, el secuestro depositario del material forestal será **ANDRES FELIPE HERNANDEZ MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.045.515.148, en calidad de coordinador de la Territorial Urrao, ubicada en el Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°0129339 del 09 de abril de 2024
- Oficio N° GS-2024-SECAR-GUBIM-29.25, con radicado de Corpouraba N° 170-34-01.66-2172 del 09 de abril de 2024, emitido por el Subintendente de la Policía Nacional de Urrao.
- Informes técnicos de infracciones ambientales N° 170-08-02-01-0016 del 10 de abril de 2024 y N° 170-08-02-01-0017 del 10 de abril de 2024

ARTÍCULO CUARTO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera – Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo para que designen un funcionario competente.

Parágrafo 1º. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a las siguientes especies y volumen:

Nombre Común		Nombre Científico	Presentación	Número de Unidades	Volumen (m³)	Valor total
Roble		<i>Quercus humboldtii</i>	Estacones (2.15m largo)	175	175	\$ 875.000
Total				175	175	\$ 875.000

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **DUBER ERNEY CASTAÑO BETANCUR**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.033.653.462, para su conocimiento.



Auto
Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO SEXTO. PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge David Tamayo
JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ

Director General (E)

NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto: Yury Banesa Salas Salas	<i>Yury Salas</i>	26/08/2025
Revisó: Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 170-16-51-28-0003-2025- CITA N° 2172-2024



Calle 92 # 98-39 Apartadó - Antioquia

PBX: (604) 828 1022

atencionalusuario@corpouraba.gov.co

www.corpouraba.gov.co

SC4725-1